



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL, incoado por FANNY QUINTERO BUENO contra NANCY SOFÍA PACHECO MEZA Y OTRAS, informándole que se encuentra pendiente de desatar recurso de reposición. Sírvasse Proveer.

Soledad, enero 12 de 2022

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 2.020-00385-01 (2017-00174-00)

DEMANDANTE: FANNY QUINTERO BUENO

DEMANDADO: NANCY SOFÍA PACHECO MEZA Y OTRAS

Juzgado de Origen: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

OBJETO DE DECISION

El apoderado de la demandada, a través de escrito enviado por medio del correo institucional del Juzgado, interpone recurso de Reposición en contra del auto del 22 de noviembre de 2021, que dispuso admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Sostiene que en audiencia de juzgamiento llevada a cabo el 29 de octubre de 2020, el Juez de primera instancia, profirió sentencia favorable a la parte demandada, contra esta decisión el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de APELACIÓN, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, a pesar de haberme opuesto a esta decisión porque ésta demanda es de UNICA INSTANCIA en razón de la cuantía.

En la audiencia inicial, cuando se fijaron los hechos del litigio el apoderado de la parte demandante manifestó expresamente que esta demanda es de MINIMA CUANTÍA, y así lo dejó establecido el Despacho (VER AUDIENCIA INICIAL).

En efecto, la pretensión de la parte actora en esta demanda es por \$29.451.400,00, suma esta que no exceden los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la época de la presentación de la demanda equivalían a \$29.508.680,00. (Artículo 25 del C. G. P.). Luego entonces esta demanda es de MINIMA CUANTÍA, y no admite segunda instancia.

De conformidad con el artículo 26 *Ibidem*, la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

CONSIDERACIONES

En el sub examine, se observa que este estrado judicial mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021, admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad.

De la revisión del audio video de la audiencia celebrada el día 29 de octubre de 2020, dentro del cual se profirió el fallo que es hoy objeto de revisión por este estrado judicial, se observa que el Juzgado de primera instancia resolvió en la audiencia idéntica petición, concluyendo que se trata de un proceso de menor cuantía, sujeto a doble instancia.

Sin embargo y al advertir que el recurrente insiste en que el proceso es de mínima cuantía y por lo cual no procede el recurso de apelación, este estrado hará una nueva evaluación del asunto.

El numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., preceptúa:

La cuantía se determinará así:

Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda. Sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

A su vez el Artículo 18 de Código General del Proceso, dice: Competencia de los jueces civiles Municipales en primera instancia. Los Jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa". "..."

Se evidencia que la pretensión principal de esta litis, está encaminada a que se declare la mora y se ordene el pago del saldo adeudado según la demanda, en el pago de un inmueble, que asciende a la suma de \$24.451.400, más intereses legales y moratorios, amén de una cláusula penal de incumplimiento en suma de \$5'000.000,00. Estos guarismos sumados, superan el monto de la mínima instancia para la época de presentación de la demanda. Situación que ya había sido decantada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad en proveído del 30 de mayo de 2017 que así lo definió, por lo que la competencia fue asignado a un juzgado civil municipal.

Por otro lado, se advierte que como pretensión subsidiria se solicita la resolución del contrato de compraventa, para cuyo competencia se acude al valor del mismo, y en el

se estableció en la cláusula Sexta como valor de la venta, la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$87.000.000,00), por lo que, en ambos casos dicha suma supera el valor de la mínima cuantía, establecida para el año 2017 cuando se presentó la demanda en la suma de \$29.508.680, que es la de menor cuantía a partir de la cual le corresponde conocer a los jueces civiles municipales (art. 25 del Código General del Proceso).

De tal suerte considera esta agencia judicial, que no están dadas las exigencias deprecadas por el apoderado de la parte demandada, por lo cual se dispondrá no reponer el auto de fecha 22 de noviembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E

NO REPONER el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, que dispuso admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/par

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a810b4b806d9890c0360ef105177a2b5d56c54cec2aec541658726d07141952**

Documento generado en 14/01/2022 04:33:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>